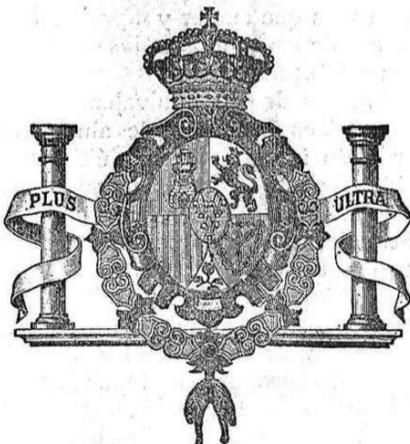


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excopto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Conclusión (1)

Art. 54. Las calificaciones se harán sobre las bases siguientes:

- 1.º Fijación del número de faltas de asistencia.
- 2.º Calificación de la conducta en irreprochable, buena, regular y mala.
- 3.º Calificación de la aptitud en superior, buena, regular y nula.
- 4.º Calificación del aprovechamiento en sobresaliente, bueno, suficiente y escaso.

En 15 de Mayo se pasarán las notas del último medio trimestre.

Art. 55. El Claustro, a partir de la fecha antes fijada, nombrará Comisiones de Profesores, que se encargarán de visar dichos estados, acumularlos y sumarlos, determinando, en vista de su resultado, los alumnos que pueden presentarse en los exámenes ordinarios de Junio y los que habrán de quedar para los extraordinarios de Septiembre.

Los reglamentos de régimen interior determinarán las reglas para fijar esa sanción.

Art. 56. Los exámenes de asignaturas se regirán, mientras no se dicte una disposición general sobre pruebas académicas sin perjuicio de las especialidades que requiera cada grado de la enseñanza, al tenor de los procedimientos hoy vigentes.

Art. 57. Al final de los Estudios Generales, el alumno sufrirá un examen total de los mismos, obteniendo en su consecuencia el Certificado de Estudios Generales.

El Tribunal se compondrá de cinco Profesores, tres de una Sección y dos de otra, y las preguntas y ejercicios durarán media hora, versando sobre todas las asignaturas de Letras y de Ciencias de este período de enseñanza.

Art. 58. Al terminar los Estudios Preparatorios podrán los alumnos que los hayan cursado recibir el

grado de Bachiller de Segunda Enseñanza en Ciencias Morales ó en Ciencias Físico-naturales, sufriendo el correspondiente examen.

Este será teórico-práctico, durará tres cuartos de hora por lo menos y se verificará ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Sección respectiva.

Art. 59. Los alumnos que lo deseen podrán simultanear los Estudios Preparatorios de ambas Secciones.

Los que hubieren obtenido el grado correspondiente en una de ellas, podrán aspirar al mismo grado en la otra Sección, cursando las materias que le falten de la misma en un solo año.

Art. 60. No habrá exámenes de prueba de curso para las enseñanzas de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 61. Para todos los grados, tanto de Estudios Generales como de Estudios Preparatorios, se establecen las notas de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

Art. 62. Los derechos de certificado de Estudios Generales serán de 25 pesetas, y los títulos de Bachiller en Ciencias Morales ó en Ciencias Físico-naturales de 50 pesetas, pagaderos ambos en el papel correspondiente.

Se satisfarán además en metálico y por derechos de inscripción 10 pesetas en el primer grado y 20 en cualquiera de los otros dos.

Art. 63. Quedan subsistentes, por ahora, é ínterin una disposición especial no las altere, las clases de enseñanza oficial, privada y libre, actualmente establecidas.

Sólo se suprimirá por quedar ya reducida a la libre, la titulada doméstica.

Art. 64. Los Colegios incorporados donde se da hoy la enseñanza privada, habrán de ser asimismo preferente objeto de las disposiciones que quedan establecidas, en lo que pueda serles aplicables su tenor literal ó el criterio en que se hallan inspiradas.

Art. 65. A partir de la publicación del presente Real decreto, no se podrán crear Colegios con la categoría de incorporados sin las condiciones siguientes:

1.ª La Dirección estará a cargo de un Licenciado ó Doctor en Facultad, sea procedente de Universidad ó de Seminario.

2.ª Todos los Profesores del Establecimiento deberán ser Bachilleres, Licenciados ó Doctores en Letras, en Ciencias ó en Teología, ó tener aprobados los ejercicios de estos grados.

3.ª Si hubiese profesores interinos que careciesen de estos requisitos, ni podrán figurar en el cuadro del Establecimiento, ni formar parte de los Tribunales oficiales de examen.

Art. 66. Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes relativas a las comisiones de exámenes para los Colegios incorporados establecidos fuera de la población donde radique el Instituto.

Art. 67. Los ejercicios de examen en estos puntos serán públicos necesariamente, procurando las Comisiones celebrarlos en local que tenga condiciones para garantizar dicha publicidad.

Art. 68. En caso de que el Profesor encargado de la asignatura, objeto del examen, no pueda intervenir en el Tribunal por enfermedad ú obligada ausencia, será sustituido por otro individuo de la Comisión, aunque pertenezca a Sección distinta.

Art. 69. Quedan exceptuados de las prescripciones anteriores los establecimientos que no soliciten la incorporación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Quedan vigentes todas las disposiciones de Instrucción pública que no se opongan a lo preceptuado en este Real decreto.

SEGUNDA. Este Real decreto será obligatorio desde la fecha de su publicación para los alumnos que ingresen en la Segunda Enseñanza, con las excepciones a que se refiere la cuarta de estas disposiciones adicionales.

TERCERA. Los alumnos que hayan obtenido la aprobación de alguna ó algunas asignaturas, conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, se regirán por las siguientes prescripciones:

1.ª La transición de uno a otro régimen se hará para dichos alumnos, de manera que nunca hayan de cursar más de seis años para terminar la Segunda Enseñanza completa.

2.ª La equivalencia de las asignaturas para todo lo que se refiera a matrículas, asistencia a clases y exámenes, es la siguiente:

PLAN DE 1880	PLAN ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO
Primero y segundo curso de Latín.....	Primero y segundo curso de Latín y Castellano.
Retórica y Poética....	Tercer curso de Latín y Castellano: Preceptiva literaria.
Geografía.....	{ Geografía astronómica y física Geografía político-descriptiva
Historia de España...	Cuadros de Historiografía de España.
Historia Universal....	Plan razonado de Historia Universal.
Psicología, Lógica y Ética.....	{ Psicología elemental. Principios de Lógica y Ética.
Aritmética y Algebra	Segundo curso de Matemáticas.
Geometría y Trigonometría.....	Tercer curso de Matemáticas.

(1) Véase el Boletín núm. 116.

PLAN DE 1880

PLAN ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO

Física y Química.....	(Elementos de Física. (Elementos de Química.
Historia natural.....	(Nociones de Organografía y Fisiología humanas. (Cuadros de Historia natural.
Agricultura.....	Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

3.^a Los alumnos que hubiesen aprobado el primer grupo de los establecidos en el plan de 1880, se entenderá por equivalencia que lo están asimismo en el *Primer curso de Latín y Castellano* y en los dos de *Geografía*, según los cuadros de asignaturas de este Decreto. Serán además dispensados de uno de los cursos de Francés.

Estos alumnos se matricularán para el segundo año en las siguientes asignaturas:

Segundo curso de Latín y Castellano (Gramática hispano-latina.)

Francés (un solo curso), alterno.

Segundo curso de Matemáticas. (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.)

Cuadros de Historiografía de España.

Plan razonado de Historia Universal.

Desde el tercer año en adelante se someterán al plan desmenuado en la presente reforma.

4.^a Los alumnos que hubiesen aprobado el segundo grupo en el plan de 1880, se considerarán también aprobados en las asignaturas de los dos primeros cursos de Latín y Castellano, los dos de Geografía y el de Cuadros de Historiografía de España, siendo dispensados de un curso de Francés y de la Historia Universal (Plan razonado).

La matrícula del tercer curso para dichos alumnos comprenderá las asignaturas siguientes:

Psicología elemental

Segundo de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra).

Elementos de Física.

Elementos de Química.

Cuadros de Historia Natural.

Y las del cuarto, las que siguen:

Principios de Lógica y Ética.

Nociones de Derecho Usual.

Tercero de Matemáticas. (Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría.)

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.

Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Además habrán de estudiar en cualquiera de los dos años, pudiendo hacerlo por excepción, libremente, un curso alterno de Francés.

En todo lo demás se someterán á lo preceptuado en el presente Decreto.

5.^a Los alumnos que hubiesen aprobado el tercer grupo podrán aspirar al certificado de Estudios Generales, cursando las siguientes asignaturas:

Cuatro obligatorias: el tercer curso de Matemáticas elementales, los Elementos de Física, la Psicología elemental y el Derecho Usual.

Y una á elegir entre las siguientes: Elementos de Química, Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural, Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias, Principios de Lógica y Ética.

Para los Estudios de Preparación se sujetarán á las presentes nuevas disposiciones.

6.^a Los alumnos aprobados en el cuarto grupo, y á quienes sólo faltase uno para obtener el grado de Bachiller, según el plan del año 1880, podrán, puesto que tienen adquiridas las equivalencias de todas las asignaturas anteriores, terminar la Segunda Enseñanza y aspirar á dicho grado con sólo estudiar y aprobar en un curso las siguientes asignaturas, equivalentes á su vez á las que les faltaban por aquel repetido plan:

Elementos de Física.

Elementos de Química.

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.

Cuadros de Historia Natural.

Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Para estos alumnos el Grado y título de Bachiller serán obtenidos sujetándose en un todo á lo preceptuado en Real Decreto de 13 de Agosto de 1880.

7.^a Análogas medidas se aplicarán á los alumnos que hubiesen aprobado alguna asignatura del quinto grupo, los cuales podrán aspirar al *Grado y Título de*

Bachiller, sin más que cursar y aprobar las que les falten, al tenor de las equivalencias en la segunda de estas reglas establecidas.

Este mismo cuadro de equivalencias se aplicará para resolver todos los casos de alumnos que no hayan aprobado íntegro el grupo últimamente cursado al publicarse este Decreto, á fin de determinar las asignaturas del nuevo plan con que han de sustituirse para su matrícula, curso y exámen las correspondientes al de 1880, que tuvieren pendientes de aprobación.

Los que hubieren aprobado la mitad ó más de las asignaturas constitutivas de un grupo, según el plan de 1880, podrán matricularse en las equivalentes de las que les falten aprobar y en todas las del grupo superior inmediato del nuevo plan, pero la aprobación de aquéllas habrá de preceder al exámen de éstas.

En cuanto á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del quinto grupo, podrán en cualquier tiempo, y sin limitación alguna de plazo, solicitar y obtener el grado y título de Bachiller, á tenor del mencionado Real Decreto de 1880.

CUARTA. En las matrículas para el próximo curso de 1894 á 1895 que estuvieren hechas á la publicación del presente Decreto, se procederá por las Secretarías de los Institutos á su inmediata rectificación, con arreglo á la tabla de equivalencias de la segunda de estas disposiciones adicionales y á las reglas de la tercera, sin exacción alguna de nuevos gastos para los interesados, bastándoles, por este curso, el pago que hayan verificado, cualquiera que sea el número de inscripciones de su matrícula que corresponda por virtud de la aplicación del nuevo plan en sustitución de las en que ya tuvieron formalizada ó solicitada dicha matrícula.

Igual criterio se aplicará á todo el que solicite matrícula ordinaria ó extraordinaria, desde esta fecha á 31 de Octubre próximo.

Tampoco, y para este período ordinario ó extraordinario de matrícula que comprende el presente mes y el siguiente, regirá el art. 33 de este Decreto, que exige la justificación de haber cumplido la edad de diez años para aspirar al ingreso en la Segunda Enseñanza.

QUINTA. En las poblaciones donde haya Instituto y Escuela de Bellas Artes, podrán cursar en ésta los alumnos de Segunda Enseñanza la asignatura de Dibujo, remitiendo el Secretario del Instituto al de la Escuela la lista de los alumnos matriculados.

SEXTA. Continuarán como hasta aquí las cátedras de idiomas vivos, Alemán, Inglés, etc., existentes en algunos Institutos.

SEPTIMA. De igual modo serán respetadas en los dos Institutos de Madrid, las divisiones ó separaciones de cátedras existentes.

OCTAVA. Para proceder á la adaptación de los Catedráticos actualmente existentes á los nuevos cuadros de asignaturas, se seguirán las prescripciones siguientes, á partir de los grupos consignados al efecto en el art. 10 de este Decreto, según á continuación numerados se expresan:

NÚMERO I

Latín y Castellano, primero. (Elementos de Lexigrafía y construcción latina.)

Latín y Castellano, segundo. (Gramática comparada Hispano-latina.)

Ampliación del Latín.

NÚMERO 2

Geografía político-descriptiva.

Cuadros de Historiografía de España.

Plan razonado de Historia Universal y del desarrollo de la cultura.

NÚMERO 3

Psicología elemental.

Principios de Lógica y Ética.

Sistemas filosóficos.

NÚMERO 4

Elementos de Lexigrafía griega.

Composiciones en prosa y Preceptiva elemental literaria, tercero de Latín y Castellano.

Estética y Teoría del Arte.

Historia elemental de las literaturas, y especialmente de la Española.

NÚMERO 5

Antropología general y Psicología.

Derecho Usual

Sociología y Ciencias éticas.

NÚMERO 6

Matemáticas elementales, primer curso.
Matemáticas elementales, segundo curso.
Matemáticas elementales, tercer curso.

NÚMERO 7

Elementos de Física.
Elementos de Química.
Ampliación de Física.

NÚMERO 8

Cuadros de Historia Natural.
Nociones de Organografía y Fisiología humanas.
Botánica y Zoología.

NÚMERO 9

Ampliación de Matemáticas, primer curso.
Ampliación de Matemáticas, segundo curso.
Geografía astronómica y física.

NÚMERO 10

Ampliación de Química.
Mineralogía y Geología.
Elementos de Agronomía y nociones de las principales industrias.

1.^a En los Institutos de ocho Catedráticos, el único de Latín tomará el grupo núm. 1; el de Geografía é Historia el núm. 2; el de Retórica y Poética el 4; el de Psicología, Lógica y Ética, escogerá entre el 3 y el 5; el único de Matemáticas, entre el 6 y el 9; el de Física y Química, tendrá el 7; el de Historia Natural el 8; el de Agricultura el 10.

2.^a En los Institutos en que haya dos Catedráticos de Matemáticas, el que permaneció en su cátedra al realizarse la reforma del Real decreto de 26 de Julio de 1892, se encargará del grupo núm. 6, y el excedente repuesto, del núm. 9.

3.^a En la misma forma, donde existan dos Catedráticos de Latín, el confirmado por virtud de las alteraciones producidas merced al Decreto antes citado, tomará el grupo núm. 1; y el excedente, asimismo repuesto, se encargará, si le conviniere, del grupo de Letras que resulte vacante.

4.^a Habiendo de resultar en los Institutos de ocho Catedráticos dos grupos vacantes, uno de Letras y otro de Ciencias, de ellos se encargarán los respectivos Auxiliares numerarios, ó los supernumerarios más antiguos en su defecto, sin retribución especial alguna durante el próximo curso de 1894-95 y hasta que, arbitrados los necesarios recursos en el nuevo presupuesto venidero, puedan proveerse definitivamente por los medios ordinarios.

5.^a Igual regla se aplicará al único grupo vacante que habrá de resultar en algunos Institutos.

6.^a No obstante lo preceptuado en los tres primeros números de esta disposición adicional 8.^a, los Catedráticos numerarios que por cualquiera circunstancia prefirieran explicar tan solo dos lecciones alternas, equivalentes á la diaria que la generalidad da actualmente, podrán hacerlo así, eligiendo aquellas cuya explicación han de conservar dentro de las del grupo que les esté asignado por las reglas anteriores, con tal que una sea de Estudios Generales y otra de Preparatorios.

Las enseñanzas que por uso de esta facultad en los Profesores resultaran desprovistas de Catedrático, mientras los recursos del Presupuesto permiten el gradual aumento del Profesorado que se reputa necesario en definitiva, se encomendarán á los Auxiliares de la Sección correspondiente, prefiriendo los numerarios á los supernumerarios y por el orden de su respectiva antigüedad, los cuales percibirán la gratificación de acumulación que en otro caso percibiría el Catedrático numerario que las hubiera tenido á su cargo.

7.^a En los dos Institutos de Madrid, respetándose por analogía la actual división de cátedras y proporcionalidad de trabajo, atendido el número habitual de matrículas y otras circunstancias, se hará la *distribución* en los grupos siguientes, y la *adaptación* en la forma que se expresa á continuación.

DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS

Primero.

Primero de Latín y Castellano.
Segundo de Latín y Castellano.

Segundo.

Ampliación del Latín.
Elementos lexigráficos de la lengua griega.

Tercero.

Preceptiva literaria.
Estética y Teoría del Arte.

Cuarto.

Geografía político-descriptiva.
Cuadros de Historiografía de España.

Quinto.

Historia Universal.
Historia de las Literaturas y principalmente de la Española.

Sexto.

Psicología elemental.
Sistemas filosóficos.

Séptimo.

Nociones de Derecho Usual.
Antropología general y Psicología.

Octavo.

Principios de Lógica y Ética.
Sociología y Ciencias Éticas.

Noveno.

Matemáticas, primer curso.
Matemáticas, segundo curso.
Matemáticas, tercer curso.

Décimo.

Elementos de Física.
Ampliación de Física.

Undécimo.

Primero de Ampliación de Matemáticas, primer curso.
Segundo de Ampliación de Matemáticas, segundo curso.

Duodécimo.

Elementos de Química.
Ampliación de Química.

Décimotercero.

Cuadros de Historia Natural.
Mineralogía y Geología.

Décimocuarto.

Nociones de Organografía y de Fisiología humanas.
Botánica y Zoología.

Décimoquinto.

Geografía astronómica y física.
Elementos de Agronomía. Nociones generales de las principales Industrias.

Adaptación.

Se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a De las asignaturas del primer grupo se encargarán en cada uno de los dos Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros, los dos Catedráticos de Latín que dejó en activo el Decreto de 26 de Julio de 1892.

De las del segundo grupo, los otros dos Catedráticos de Latín actualmente existentes.

De las del tercero, los dos actuales de Retórica y Poética.

De las del cuarto, los dos de Geografía é Historia de España.

De las del quinto, los dos actuales de Historia Universal.

De las del sexto, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Psicología; y en el de San Isidro, el actual de Psicología, Lógica y Ética.

De las del séptimo, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Lógica y Ética, y en el de San Isidro, constituirá vacante á proveer.

Las asignaturas del grupo octavo constituirán una vacante á proveer en cada uno de los dos Institutos de Madrid.

Las tres asignaturas del grupo noveno serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Matemáticas de los dos Institutos.

Las del grupo décimo se conferirán á los dos actuales Catedráticos de Física.

Las del grupo undécimo constituirán una vacante en cada uno de los dos Institutos.

Sucedrá lo propio que con las del grupo décimo con las del grupo duodécimo, respecto de los dos actuales Catedráticos de Química.

Las del grupo décimotercero se asignarán á los dos Catedráticos de Historia natural.

Las del grupo décimocuarto serán desempeñadas, en el Instituto de San Isidro, por el otro Catedrático allí existente, y en el del Cardenal Cisneros, constituirá vacante á proveer.

Las del grupo décimoquinto serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Agricultura de cada uno de los dos Institutos.

2.^a La vacante de la asignatura del grupo séptimo en el Instituto de San Isidro se proveerá por oposición. Las demás vacantes por concurso, cuyos plazos de anuncios se reducirán á la mitad, sin prece-der en estos concursos el turno de traslación, aunque sí el derecho de previo cambio de enseñanza á que se refiere el Decreto de 26 de Julio último, considerándose para este único efecto desde ahora, y para todo caso de vacante en los mismos, los dos Institutos de Madrid como un solo Establecimiento, si bien prefiriéndose siempre, cuando fuesen varios Profesores los que ejercitasen este derecho, al del Instituto á que pertenezca la vacante, sometiéndose en todo lo demás á sus disposiciones.

3.^a Mientras se provean las cátedras vacantes serán desempeñadas por los Auxiliares numerarios ó los supernumerarios más antiguos en su defecto, que los Claustros designen, á cuyo fin lo mismo en los Institutos de Madrid que en los de provincias, si el número de Auxiliares existentes no fuera bastante para las necesidades del servicio, podrán los Claustros nombrarlos con carácter interino.

El desempeño por los Auxiliares numerarios ó supernumerarios en todos los Institutos de las cátedras que haya de encomendárseles por razón de este Decreto y que expliquen durante un curso completo, se hará constar como mérito especial en su expediente, si el informe de los Claustros respectivos les es favorable.

9.^a Serán respetados en sus cargos los actuales Profesores Auxiliares, numerarios ó supernumerarios en propiedad, y tendrán igual condición y derechos en lo sucesivo que los que ingresen en el Profesorado Auxiliar de Segunda Enseñanza con arreglo al presente Decreto.

10. Las gratificaciones por Cátedras acumuladas que se conceden á los Catedráticos y Profesores por el presente Decreto, se satisfarán con imputación al crédito de 100.000 pesetas consignadas taxativamente en el presupuesto vigente en el cap. 8.^o, art. 1.^o, para pago de gratificaciones acumuladas á Catedráticos y Profesores.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta de 23 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redacción se halla encomendada á la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.^o, 5.^o y 9.^o del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.^o como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones, á fin de que responda cabalmente al objeto á que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más ó menos ostensiblemente en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones en observancia de precepto legal el día 1.^o de Noviembre próximo, corresponde á las Comisiones provinciales preparar la elección

que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunión semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y pago de los haberes en virtud de la autorización contenida en el referido art. 3.^o

La facultad que el 5.^o concede á este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S. inspirado en los datos y noticias que directamente adquiere ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.^o, por que serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presente las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Las Comisiones provinciales procederán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior el día 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de Oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimientos de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.^a Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo con arreglo á la siguiente escala: Un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 pesetas para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.^a Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.^a En la próxima reunión semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.^a Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6.^a Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el art. 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

7.^a Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio una relación en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.^a Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.^a Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el *Boletín Oficial* y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 22 del actual con algunos errores de copia la siguiente Real orden circular, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provisión de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresión legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repetición en lo sucesivo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO. — PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'24
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'78
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'27
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón...	Idem de un idem.....	0'11
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	1'19
Aceite....	Idem de un litro.....	1'22
Vino.....	Idem de un idem.....	0'25

Zamora 21 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente accidental, Fidel Salvador.—P. A. D. L. C. P., Joaquín María Sarmiento, Secretario accidental.

Ayuntamientos.

FONTANILLAS DE CASTRO

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento vecinal para el año económico de 1894 á 1895, se anuncia al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fontanillas de Castro 19 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Deogracias de la Prieta. R—2306

MALVA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente ejercicio de 1894 á 1895, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarle libremente los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones los que se crean perjudicados; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Malva 21 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Gregorio Serrano. R—2309

Juzgados.

SEGOVIA

Don Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio López Martín, hijo de Ricardo y Juana, de veintitres años, soltero, cerrajero, natural de Madrid y domiciliado en Zamora hasta el mes de Mayo último que se trasladó á esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y Zamora, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa, bajo los apercibimientos legales.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y funcionarios de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresarán, y á su conducción con las seguridades convenientes á estas cárceles en concepto de detenido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Feliciano Llovet Castelo.—Julian Otero.

Señas de Antonio López Martín.

Estatura alta, moreno, de constitución regular, sin barba ni seña alguna particular, viste americana color avellana con trencilla negra, pantalón pana negra á rayas, chaleco á rayas amarillas y negras, camisa de tela blanca, boina azul usada y botas negras de becerro de una pieza.—Otero. R—2222

Juzgados Municipales.

PERILLA DE CASTRO

Don Vicente Vaquero Blanco, Juez municipal del distrito de Perilla de Castro, en Comisión del de instrucción de este partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de Zamora, al vecino de este pueblo Matías Baladrón Hernández, en la causa que contra el mismo se siguió por lesiones, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas embargadas al mismo, radicantes en este término municipal, que son las siguientes:

1.^a Un huerto con una tierra contigua á dollaman bajada del agua de Ruaces el Viejo, de cabida una fanega y seis celemines: linda por el Naciente tierra de José Blanco Casado, Mediodía otra de Antonio Blanco Pérez, Poniente Regato y Norte tierra de Patricio Mezquita; fué tasada para la primera subasta en trescientas pesetas, rebajado el veinticinco por ciento quedan para esta segunda doscientas veinticinco pesetas.

2.^a Otra tierra á dollaman el Sierro, de cabida seis celemines: linda al Naciente otra de Raimundo Blanco, Mediodía otra de Fernando Blanco, Poniente otra de Luis Alonso y Norte cañada del Sierro; fué tasada y sirvió de tipo para la primera subasta en doscientas pesetas, rebajado el veinticinco por ciento quedan para esta segunda ciento cincuenta pesetas.

La subasta de mencionadas fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de este pueblo el día cuatro de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve para esta subasta y que se carece de título inscrito, los cuales serán de cuenta del comprador.

Dado en Perilla de Castro á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vicente Vaquero.—Por su mandado, El Secretario, Jerónimo Blanco. R—2253

ANUNCIOS

Casino de Zamora.

El día 5 de Octubre á las doce de la mañana, tendrá lugar en los salones de esta Sociedad, la subasta de una *mesa de partido de billar* con todos los accesorios de ella.

El pliego de condiciones estará expuesto en la Conserjería de este Casino hasta el mismo día de la subasta.

Zamora 26 de Septiembre de 1894.—P. A. de la J. D., El Secretario, Ramón Ruiz Zorrilla.

APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Se arriendan los de la extensa y acreditada dehesa de Escorriel, propiedad de la Excelentísima Señora Condesa viuda de Patilla.

En la Administración de dicha Señora en Benavente, se enterará del precio y condiciones.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez. (Casa-Hospicio), Rua 31.